

Popayán 2 de noviembre de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **RAFAEL DE JESUS HERNANDEZ**
CÉDULA: **16.238.921**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**
RADICADO: **'19001310500320230015500**

NINA GÓMEZ DAZA, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 34.324.735 de Popayán, y T. P. No. 209.190 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta por **RAFAEL DE JESUS HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. **16.238.921** dentro del proceso de la referencia contra **COLPENSIONES** para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.-

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La representación legal la ejerce el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía 12102957, quien obra en su calidad de presidente, según consta en el Acuerdo No Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021, debidamente posesionado, con fecha de inicio del cargo 26 de enero de 2023. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderada de la parte demandada,

1. ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO. Mi defendida COLPENSIONES ha estado presta a cumplir con la obligación derivada de las sentencias de primera y segunda instancia objeto de ejecución, sin embargo, ello no ha sido posible por situaciones que escapan de su competencia.

Es de resaltar que NO se ha radicado solicitud alguna ante el ente demandado **COLPENSIONES**, para el cumplimiento de lo resuelto en las sentencias.

EXCEPCIONES DE FONDO

Sírvase Señor Juez declarar probadas las excepciones de:

1.- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA.

Sin que la proposición de esta excepción implique reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los derechos reclamados por vía del presente proceso ejecutivo, primero se debe manifestar que NO se ha radicado solicitud alguna ante el ente demandado COLPENSIONES.

Mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios.

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, resultan aplicables respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional tal y como se indicó en líneas anteriores, en consecuencia la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales; una interpretación distinta de lo contemplado en el ya mencionado artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden

constitucional y legal, lo anterior en el entendido que no se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno lo cual implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada constituyendo así una acción imposible de obedecer habida cuenta la obligatoriedad de cumplir con el protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 192 con relación al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas dispone:

"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

En ese mismo orden de ideas, la **Ley 2008 de 2019, en su artículo 98**, señala:

"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."

Colofón de lo anterior, se tiene que con la expedición del art. 98 de la Ley 2008 de 2019, se dispuso cualquier incertidumbre en torno a la postergación de la exigibilidad de la sentencia que como se advierte en líneas precedentes cobija a la Administradora Colombiana de Pensiones.

2.- INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO MANEJADOS POR LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó: " ...los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992; C-103 de 1994 y el Consejo de Estado en S-694 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sentando un precedente en la materia, en sentencia T-518 de 1995 expresó: " (...) los bienes que conforman el patrimonio del Instituto de los Seguros Sociales están involucrados en el

presupuesto general de la Nación, y por tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa Industrial y Comercial del Estado. El capital de dichas entidades, en virtud del artículo 6o. del Decreto 1050 de 1968, es público, constituido con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Debe tenerse en cuenta que en el caso del Instituto de Seguros Sociales, como entidad administradora de pensiones, en su momento, estaba regulada por el artículo 17 del Decreto 1650 de 1977, que disponía que los recursos de la entidad lo conforman aportes privados (cotizaciones patrono-trabajador), impuestos y tasas específicas, transferencias de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. Igualmente, el artículo 129 del mismo ordenamiento señala que "El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el Presupuesto a favor del Instituto de los Seguros Sociales, las partidas que demanden el servicio (...)" y el artículo 93 de dicha norma, delega en la Contraloría General de la República el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal de la entidad.

Así mismo, la ley orgánica del presupuesto -Ley 38 de 1989- incluye en su artículo 2o., a las empresas industriales y comerciales del Estado (2o. nivel de cobertura del Estatuto) y en el artículo 26 señala que "las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en cada vigencia fiscal determinará en el Plan Operativo Anual de Inversión la cuantía de las utilidades que entrarán a ser parte de los recursos de capital del Presupuesto Nacional."

El artículo 41 de la Ley 179 de 1994, por la cual se introducen modificaciones a la Ley 38 de 1989, dispone que "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras (...)". El artículo 10o. del mismo ordenamiento le asigna al Consejo Superior de Política Fiscal -Confis-, entre otras funciones la de "Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado (...)".

Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez, la ley 100 de 1993, en su artículo 137, señala que "**la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas o fondos del sector público** sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto y sólo por el monto de dicho faltante". (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior se concluye que efectivamente fueron razones jurídicas las que llevaron al Tribunal Superior de Medellín a determinar que el Instituto de los Seguros Sociales es una entidad pública, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que hace parte del gobierno central y cuyos

recursos y rentas están involucrados en el Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado E.I.C.E; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; "recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública. Y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central; hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". **Sentencia T-518/95.**

El patrimonio de COLPENSIONES hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto, sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el Art 192 del CPACA. Sus recursos se conforman por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; por lo cual gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal sino también constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Carta Magna.

3.- PRESCRIPCION:

Sobre todos aquellos derechos que se pueden afectar con este fenómeno extintivo de obligaciones, según las normas especiales que rigen la materia dentro del sistema de seguridad social, sin que lo anterior signifique reconocimiento alguno de los argumentos expuestos en la demanda

4.- BUENA FÉ

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha estado presta a cumplir con la obligación derivada de la sentencia objeto de ejecución, sin embargo, ello no ha sido posible por situaciones que escapan de su competencia.

PETICIONES ESPECIALES:

Solicito al Honorable Juez se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución y de imponer condena en costas contra mi prohijada dentro del trámite ejecutivo, a efectos de restringir la sostenibilidad del sistema, imposibilitando el cumplimiento económico de las obligaciones a cargo de la

entidad, razón por la cual, a favor de los intereses de mi representada elevo las siguientes suplicas:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones planteadas.

SEGUNDO: Decretar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro de los dineros consignados en las cuentas corrientes, de ahorro y a término o de cualquier otra índole, que mi representada tiene en las entidades bancarias por contener esta, fuero de inembargabilidad.

TERCERO: En el evento de no declarar probada la excepción de cumplimiento propuesta por la suscrita, declarar de oficio las excepciones de cumplimiento total o parcial de la obligación en la oportunidad procesal pertinente y cuando en el transcurso del proceso así se demuestre por parte de mi representada.

CUARTO: En el evento de considerarse por parte del Despacho que debe seguirse adelante con la ejecución, de manera respetuosa se solicita, que previo a materializar las medidas cautelares, si es que estas fueron solicitadas, se tenga en cuenta estos dos aspectos:

1. Que ya se encuentre aprobada la liquidación del crédito.
2. Que se oficie a una sola entidad bancaria, para evitar con esto el embargo en exceso y la posterior gestión de remanentes a favor de la entidad.

QUINTO: Exonerar a COLPENSIONES de la condena en costas

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso y proceder al archivo del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Ante a la naturaleza del proceso sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tiene como objetivo el satisfacer el pago de una deuda con el cumplimiento de la obligación contenida en el respectivo título ejecutivo, de esta forma el artículo 422 del Código General del Proceso señala los requisitos del título ejecutivo así:

“TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”

En síntesis, de la lectura del artículo anterior se establece de forma clara los requisitos de forma y fondo que debe reunir el título ejecutivo para contener presupuestos jurídicos que materialicen la orden de ejecución. Sin embargo, es de resaltar que, aunque una obligación puede reunir las características de ser clara,

expresa y exigible puede ser objeto de extinción o modificación repercutiendo en la existencia de la obligación en los términos que pretende ser creado el título relacionándose directamente con el fondo del asunto.

Así, el artículo 422 del código general del proceso establece la formulación de las excepciones sometida a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

Finalmente, y referente a la exigibilidad de la ejecución de providencias judiciales es de referir que el ordenamiento jurídico colombiano ha sometido a plazo dicho requisito (exigibilidad) tal y como puede inferirse lo expuesto a través del artículo 307 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

En concordancia con lo anterior el artículo 192 del CPACA indica:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

De acuerdo al contexto normativo, dichas normas procesales resultan aplicables en los asuntos debatidos en esta jurisdicción ordinaria laboral por aplicación de una interpretación armónica siendo sus efectos extensivos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al tener el carácter de entidad pública goza de los privilegios y prerrogativas de las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público a partir de las consideraciones del artículo 87 de la ley 489 de 1998.

ANEXOS

Me permito adjuntar en archivo PDF memorial de poder de sustitución, y poder otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, así como el expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Mi representada, en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central en la ciudad de Cali Valle, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO. El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

La suscrita: en la carrera 4 No. 0-93 Edificio Panorama Oficina 204 Popayán. Cel. 3104402814- 3122494868 correo electrónico **agnotificacionescolpensiones@gmail.com.**

Del señor Juez,



NINA GÓMEZ DAZA

C.C. N°34.324.735 de Popayán.

T.P. 280.915 del C. S. J.

'19001310500320230015500 DTE. RAFAEL DE JESUS HERNANDEZ



Juzgado 03 Laboral - Cauca - Popayán

Para: nina gomez daza <agnotificacionescolpensiones@gmail.com>

Jue 02/11/2023 16:22

Buena tarde acuso recibo de la contestación de demanda.//Atte: JUZGADO 03 LABORAL.

Responder

Reenviar



nina gomez daza

Para: Juzgado 03 Laboral - Cauca - Popayán; abogado1@aja.net.co

Jue 02/11/2023 16:11



RAFAEL DE JESUS HERNAND...
232 KB



Sustitución poder,pdf
144 KB



CEDULA LEAJ (1).pdf
534 KB



Certificado de existencia y re...
43 KB



ESCRITURA PÚBLICA.pdf
5 MB



TARJETA PROFESIONAL LEAJ ...
585 KB



VIGENCIA PODER.pdf
524 KB

7 archivos adjuntos (7 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes, en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES me permito adjuntar en archivo PDF escrito de contestación de la demanda- excepciones así como la sustitución de poder con los anexos respectivos dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

--

Nina Gomez Daza
Abogada